

Bogotá D.C, agosto de 2017

Doctor:

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

Secretario General

Cámara de Representantes

Capitolio Nacional

Ciudad

Asunto: Radicación Proyecto de Ley Número _____ de 2017 Cámara **“Por medio del cual se expiden normas que regulan respecto al derecho a la seguridad y el mantenimiento y conservación de los espacios públicos y se dictan otras disposiciones”**

Respetado Señor Secretario:

Reciba un cordial saludo. De conformidad con lo estipulado en los artículos 139 y 140 de la Ley 5 de 1992 presentamos a consideración de la Cámara de Representantes el Proyecto de Ley **“Por medio del cual se expiden normas que regulan respecto al derecho a la seguridad y el mantenimiento y conservación de los espacios públicos y se dictan otras disposiciones”**, iniciativa legislativa que cumple las disposiciones correspondientes al orden en la redacción del proyecto consagradas en el artículo 145 de la citada ley.

Agradezco surtir el trámite legislativo previsto en el artículo 144 de la Ley 5 de 1992.

Del Señor Secretario General,

OLGA LUCÍA VELÁSQUEZ NIETO

Representante a la Cámara por Bogotá

PARTE DISPOSITIVA

Proyecto de ley No _____ de 2017 Cámara

“Por medio del cual se expiden normas que regulan respecto al derecho a la seguridad y el mantenimiento y conservación de los espacios públicos y se dictan otras disposiciones”

“El Congreso de Colombia,

DECRETA”

Artículo 1. La presente ley tiene como finalidad principal regular la función social del derecho al uso colectivo del espacio público, determinando limitaciones transitorias de circulación que ofrezca ciertas garantías relacionadas con el derecho a la seguridad de los ciudadanos para preservar el derecho a la vida y el mantenimiento y conservación de los espacios públicos

Artículo 2. El contenido de esta ley se aplica a nivel nacional en los predios con tratamiento de desarrollo dentro del suelo urbano, y las áreas zonas rurales con vocación de expansión urbana.

Artículo 3. Los bienes de uso público podrán ser administrados por particulares de manera transitoria para defender la seguridad de los habitantes, en virtud de autorización expedida por autoridad competente, siempre y cuando no se atente contra la naturaleza e integridad de los mismos con el fin de contribuir de manera directa a la realización de los fines constitucionales del Estado para proteger la vida, honra y bienes de las personas.

Artículo 4. La copropiedades sometidas al régimen de propiedad horizontal y las Asociaciones o agrupaciones de vivienda que requieran implementar medidas de seguridad para proteger a sus habitantes, podrán solicitar el permiso ante la autoridad territorial competente para que se permita administrar en forma transitoria parte del espacio público tendiente a materializar las medidas de seguridad que la autoridad territorial apruebe.

Parágrafo: Estas medidas deben plasmarse por un convenio suscrito entre la autoridad municipal o distrital competente o la entidad responsable de la administración, del espacio público y entre el representante legal de la solicitante, en el cual se estipule los criterios para la administración transitoria del espacio público, tales como conservación, mantenimiento, compensaciones, respeto por el medio ambiente, evitar impactos negativos previsibles, y garantizar los horarios de utilización de dichos espacios públicos por los ciudadanos en general, conforme a las normas urbanísticas.

Artículo 5. A partir de la sanción de la presente ley, y previo a adelantar las actuaciones administrativas orientadas a hacer efectiva la medida contemplada en el artículo 104 numeral 5 de la ley 388 de 1997, modificado por el artículo 2° de la ley 810 de 2003 y de la normatividad que la modifique, será obligatorio que se realice audiencia entre la autoridad distrital y/o municipal encargada de la protección del espacio público con los consejos de administración y/o juntas que representen a los propietarios afectados con el procedimiento sancionatorio.

Parágrafo: Esta audiencia tiene como finalidad brindar la oportunidad para que se presenten alternativas que permitan adelantar la recuperación del espacio público sin generar traumatismos a las condiciones de seguridad y convivencia de los habitantes.

Artículo 6. A partir de la sanción de la presente ley, todo urbanizador y/o constructor que adelante proyectos de agrupaciones de vivienda, conjuntos residenciales o multifamiliares cerradas deberá incluir un aislamiento destinado a la ubicación de los cerramientos que brinden seguridad a los residentes dentro del bien inmueble privado independiente de las áreas de cesión de bienes inmuebles para amoblamiento urbano;

Artículo 7. La entidad responsable de la administración, desarrollo, mantenimiento y apoyo financiero del espacio público en los municipios o distritos será la encargada de hacer cumplir los lineamientos presentes en esta ley.

Artículo 8. Vigencia. La presente ley rige a partir de su expedición y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Atentamente;

De los Honorables Congresistas

OLGA LUCIA VELASQUEZ NIETO

Representante a la Cámara por Bogotá

EXPOSICION DE MOTIVOS

FACULTAD DEL CONGRESO

El artículo 114 de la Constitución Política de 1991, determinó claramente que *Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración*. Ahora, el artículo 150 determina que:

“Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

1. Interpretar, reformar y derogar las leyes.

Importancia del proyecto

El presente proyecto de ley tiene como objetivo principal regular la limitación transitoria y razonable del derecho al uso colectivo del espacio público y la seguridad de los ciudadanos, ofreciendo garantías relacionadas con el derecho a la protección de la vida, la honra, los bienes, la seguridad, el mantenimiento y conservación de los espacios públicos. En numerosas agrupaciones habitacionales de las principales ciudades del país, antes de la Constitución Política de 1991 y aún después, se permitieron los cerramientos de conjuntos de vivienda en áreas de cesión que como tales, tenían y siguen teniendo el carácter de espacio público, con la equivocada certeza de sus residentes de estar realizando algo permitido y legal.

Así mismo, los constructores y/o urbanizadores engañaban a las personas, cuando en la promoción de preventas y ventas de vivienda ofrecían dentro de la arquitectura; conjuntos cerrados bajo el plus de llegar a tener una mejor calidad de vida, por la seguridad que generaban en garantizar los bienes y vidas de los futuros residentes, sin que los interesados se preocuparan por avizorar una presunta ilegalidad en relación a que las mallas y/o rejas objeto de la cerca, las cuales estaban ubicadas en las áreas obligatorias de cesión que son, ni más ni menos bienes de uso público.

Esta práctica constante de cerramientos de espacios públicos en desmejora de los aprovechamientos de los mismos por parte de la comunidad en general, conllevó a que las autoridades competentes y bajo el rango constitucional y legal de proteger el espacio público se inician las demoliciones de los cerramientos con connotaciones muy graves especialmente en temas de seguridad.

A vía de ejemplo y sobre la magnitud de demoliciones de cerramientos, podemos citar que entre el año 2005 al 10-07-2015 se han adelantado en diez (10) localidades de la ciudad de Bogotá, 1.624¹

¹ Bogotá, rad 20153510206411, 10.07-2015 Información Secretaria Distrital de Gobierno

actuaciones administrativas de restitución de espacio público generándose problemas de orden público por la discusión que se suscita entre comunidad y autoridad frente al tema de seguridad, conllevando incluso muertes como sucedió en barrio Luna Park.

Aunado a todo lo anterior, es de insistir que la inseguridad urbana en muchas ciudades del país, llevó a que la mayoría de las agrupaciones de vivienda, conjuntos residenciales o multifamiliares tomaran la decisión de “encerrarse” (sin tener en cuenta si lo hacían en bienes de uso público o privado) como una medida a la incapacidad de las autoridades en garantizar la seguridad de los bienes y la vida de sus residentes.

Respecto a los bienes de uso público, los artículos 63 y 82 de la Constitución Política determinan que dichos bienes son inalienables, imprescriptibles e inembargables y que es deber del Estado velar por la integridad del espacio público y su destinación al uso común, que prevalece sobre el particular.

Ante los anteriores preceptos constitucionales es complejo hablar de cerramientos en agrupaciones de vivienda, conjuntos residenciales o multifamiliares en torno a la seguridad y simultáneamente discutir la protección al disfrute del espacio público.

Sin embargo, la Procuraduría General de la Nación en varias intervenciones ante la Corte Constitucional ha fijado su posición respecto de los bienes de uso público frente a los particulares que requieren de un aprovechamiento temporal así:

*“sí bien los bienes de uso público tienen como característica fundamental el uso común de todos los habitantes, no se considera contrario a la Constitución que sobre tales bienes **se permitan ciertos usos determinados**, que aunque no corresponden con su destino, tampoco son contrarios a éste. Veamos:*

Sobre los bienes de uso público pueden darse varias clases de usos, unos normales y otros anormales, el primero consiste en el uso común por parte de todos los habitantes, el cual coincide totalmente con el fin que deben cumplir esta clase de bienes. El segundo, no es conforme con el destino del bien de uso público en cuanto a su fin, pero con un uso lícito que comporte un interés que pueda coexistir con el uso común y que no implique un menoscabo sustancial de éste, o el desconocimiento de un interés público superior o prevalente

De igual manera, conviene aclarar que de la expresión: “por cualquier razón”, contenida en la norma acusada, no se puede concluir que los particulares por cualquier causa pueden ocupar los bienes de uso público, lo cual daría lugar a los procesos restitutorios correspondientes. Pues esa expresión debe

entenderse dentro del contexto de que dicha **ocupación ha sido autorizada por la autoridad competente**, en aras del interés general.

Entendido el uso especial sobre los bienes de uso público como el poder jurídico que la autoridad competente concede a persona determinada, por el cual se permite el aprovechamiento temporal de la utilidad económica, científica, etc. que proporciona un bien de uso público, ese uso especial que autoriza la Constitución, el que debe emanar de un acto de autoridad competente, para lo cual se debe acudir a cualquiera de los medios que para el efecto establezca o reconozca el ordenamiento jurídico, tales como la concesión y el permiso”.

En relación con la construcción, edificación o las mejoras sobre los bienes de uso público, éstas, sí pueden ser realizadas como consecuencia de un uso especial. Al respecto, el artículo 679 del Código Civil manifiesta:

*“Nadie podrá construir, **sino por permiso especial de autoridad competente**, obra alguna sobre las calles, plazas, puentes, playas, terrenos fiscales, y demás a lugares de propiedad de la Unión”* (negrilla fuera de texto).

Con fundamento en esta disposición, considera el Despacho que, para efectuar obras en esta clase de bienes, debe existir una autorización por parte de la autoridad competente, que no es otra que el acto administrativo que conceda o permita dicha construcción.

El artículo 682 del mismo estatuto en la misma dirección señala:

*“Sobre las obras que con permiso de la autoridad competente se construyan en sitios de propiedad de la unión, no tienen los particulares que han obtenido este permiso, sino el **uso y el goce** de ellas, y no la propiedad del suelo. Abandonadas las obras o terminado el tiempo por el cual se concedió el permiso, se restituyen ellas y el suelo, por ministerio de la ley, al uso y goce privativo de la unión, o al uso y goce general de los habitantes, según prescriba la autoridad soberana. Pero no se entiende lo dicho si la propiedad del suelo ha sido concedida expresamente por la Unión”.*

*De los artículos transcritos, se puede concluir que **sí es posible la construcción, edificación y mejoras sobre los bienes de uso público**, siempre y cuando medie autorización de autoridad competente, la que, como acto administrativo que es, deberá cumplir los requisitos de ley y ser susceptible de los recursos correspondientes; construcciones éstas que no afectan las características de los bienes de uso público señaladas en el artículo 63 constitucional.*

Añade que dentro de los límites al uso común de los bienes públicos se encuentra el ejercicio del dominio público del Estado contemplado en el artículo 102 de la Carta, según el cual el Estado puede afectar determinadas partes del bien de uso público con un uso especial, evento en el cual debe haber una coexistencia con el uso común que se “debe dar sobre las otras partes del bien.

De acuerdo a estudios del mismo Distrito en Bogotá, se pudo establecer que el uso del cerramiento sigue siendo fundamental para todas las comunidades dado que es altamente valorado como una práctica que brinda protección y seguridad al interior de los habitantes por la impotencia que genera la desprotección del Estado

Precisamente, el modelo de la ciudad abierta y pública no ha podido prosperar porque las ciudades no han podido conseguir la seguridad urbana mínima.

Fundamentos Constitucionales, Legales y jurisprudenciales sobre bienes de uso público

Constitucionales:

El Art. 82 incluido en el capítulo III de los derechos colectivos y del ambiente establece que es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.

El art. 63 que establece que los bienes de uso público y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

El artículo 102 de la Constitución dispone que *“El territorio, con los bienes públicos que de él forman parte, pertenecen a la Nación”, y el artículo 101 ídem, en sus incisos tercero y cuarto, establece que forman parte de Colombia “además del territorio continental, el archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, la isla de Malpelo, además de las islas, islotes, cayos, morros y bancos que le pertenecen.*

También son parte de Colombia, el subsuelo, el mar territorial, la zona contigua, la plataforma continental, la zona económica exclusiva, el espacio aéreo, el segmento de la órbita geoestacionaria, el espectro electromagnético y el espacio donde actúa, de conformidad con el Derecho Internacional o con las leyes colombianas a falta de normas internacionales”.

Los ciudadanos tienen derecho a que se les proteja los derechos e intereses colectivos relacionados con un ambiente sano, la seguridad y la salubridad pública, respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prelación al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

Legales:

Ley 9 de 1989: define el espacio público, como el *"conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, usos o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes."*

Ley 388 de 1997: el principal objetivo de esta ley, es el establecimiento de los mecanismos que permitan al municipio, promover el uso equitativo y racional del suelo, la ejecución de acciones urbanísticas eficientes.

En su artículo 104, que fue modificado por la ley 810 de 2003 establecía que:

Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones que a continuación se determinan, por parte de los alcaldes municipales y distritales: *Multas sucesivas entre treinta (30) y doscientos (200) salarios mínimos, para quienes ocupen en forma permanente los parques públicos, zonas verdes y demás bienes de uso público, o los encierren sin la debida autorización de las autoridades municipales o distritales, además de la demolición del cerramiento y la suspensión de*

servicios públicos. Esta autorización podrá darse únicamente para los parques y zonas verdes por razones de seguridad, siempre y cuando la transparencia del cerramiento sea de un 90% como mínimo, de suerte que se garantice a la ciudadanía el disfrute visual del parque o zona verde.

En la misma sanción incurrirán quienes realicen intervenciones en áreas que formen parte del espacio público, sin la debida licencia o contraviniéndola, sin perjuicio de la obligación de restitución de elementos que más adelante se señala.

El Decreto 1504 de 1998, reglamentario de la ley 388 de 1997, prevé que las autorizaciones para la intervención y ocupación del espacio público, las concede las Oficinas de Planeación en los siguientes términos:

*Art. 27: La competencia para la expedición de licencias para todo tipo de intervención y ocupación del espacio público, es exclusivamente de las **oficinas de Planeación municipal o distrital o la autoridad municipal o distrital que cumpla sus funciones**"*

Ley 810 de 2003: el artículo 2 modifica el artículo 104 de la ley 388 de 1997 estableciendo:

Artículo 2: Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones a los responsables que a continuación se determina, por parte de los alcaldes municipales y distritales: Multas sucesivas que oscilarán entre doce (12) y veinticinco (25) salarios diarios vigentes por metro cuadrado de intervención u ocupación, sin que en ningún caso la multa supere los cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para quienes intervengan u ocupen, con cualquier tipo de amoblamiento, instalaciones o construcciones, los parques públicos zonas verdes y demás bienes de uso público, o los encierren sin la debida autorización de las autoridades encargadas del control del espacio público, además de la demolición de la construcción o cerramiento y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994. Esta autorización podrá concederse únicamente para los parques y zonas verdes por razones de seguridad, siempre y cuando la transparencia del cerramiento sea de un 90% como mínimo, de suerte que se garantice a la ciudadanía el disfrute visual de los parques o zonas verdes y que no se vulnere su destinación al uso de común.

En la misma sanción incurrirán quienes realicen intervenciones en área que formen parte del espacio público que no tengan el carácter de bienes de uso público, sin contar con la debida licencia o contraviniéndolo, sin perjuicio de la obligación de restitución de elementos que más adelante se señala"

Decreto 1504 de 1998: De los artículos 18, 19 y 25 del Decreto 1504 de 1998 se deduce que es posible entregar a particulares para su administración y mantenimiento, elementos que conforman el espacio público, pero expresamente establecen que los parques y zonas verdes no podrán ser encerrados en forma tal que priven a la ciudadanía de su uso, goce, disfrute visual y libre tránsito; es decir, que entre otros elementos del espacio público las vías peatonales y vehiculares no son susceptibles de cerramiento alguno. Así, las autoridades sólo podrán autorizar el cerramiento "parcial" de aquellas áreas (parques y zonas verdes públicas) "por razones de seguridad" y la construcción debe garantizar la transparencia en el porcentaje previsto en la normatividad.

DIAGNÓSTICO:

Eje problemático No. 3. Debilidades en la aplicación de los instrumentos para planear, ordenar y diseñar el espacio público en las entidades territoriales y autoridades ambientales.

d) Falta de claridad en la generación y construcción del espacio público como resultado de los procesos de urbanización. Adicionalmente a las dificultades anotadas en relación con las cesiones urbanísticas, no existen parámetros claros a nivel nacional de planificación, diseño, construcción y delimitación (cerramiento) del espacio público en proyectos urbanísticos. Adicionalmente a las dificultades anotadas en relación con las cesiones urbanísticas, no existen parámetros claros a nivel nacional de diseño, construcción y delimitación (cerramiento) del espacio público en proyectos urbanísticos y comerciales.

...

g) Ausencia de estrategias de prevención situacional del delito relacionado con el diseño del espacio público. Dificultades en la aplicación de criterios de diseño e intervención urbanística y en la articulación de instrumentos de planeación urbana (POT y Planes Maestros de Equipamientos para la Seguridad y la Convivencia Ciudadana) que contribuyan a la disminución de las tasas de criminalidad y que promuevan una mayor integración en el espacio público, teniendo en cuenta aspectos como el control natural de accesos, la vigilancia natural, el mantenimiento, el reforzamiento territorial y la participación comunitaria¹⁶.

Eje problemático No. 4: Falta de apropiación colectiva de los espacios públicos y dificultades para conciliar los intereses públicos y privados en el uso de las áreas destinadas a espacio público

...

c) Carencia de políticas de competitividad y productividad urbana sobre la base de una gestión adecuada del espacio público. La carencia y el deterioro del espacio público tienen efectos negativos para la competitividad y productividad urbana. El desarrollo de actividades económicas y la localización de empresas en las ciudades dependen en gran medida de su imagen urbana, aspecto que se traduce en espacios públicos atractivos, los cuales deben cumplir con diversas características, como suficiencia y disponibilidad para el uso y disfrute de actividades individuales y colectivas con diseños de calidad, de fácil accesibilidad, integrados a las actividades urbanas y con parámetros de diseño que mitiguen la inseguridad y los efectos de la contaminación.

.....

a. Problema central

i. Déficit cuantitativo y cualitativo de espacio público

El espacio público en Colombia ha estado influenciado por un largo proceso de transformaciones, relacionadas con los modos de apropiación, ocupación y uso del territorio urbano, cuyos resultados son: escasez de suelo de dominio y uso público; falta de ordenamiento y planificación; poca accesibilidad; carencia de equipamientos; ocupación irregular; pérdida o deterioro de los recursos

naturales por contaminación, tala, ocupación de rondas, relleno de humedales, ruido, etc.; estrechez y deterioro de las superficies de circulación peatonal e inseguridad.

Jurisprudenciales

El Consejo de Estado, a través de múltiples jurisprudencias (AP 2001-1345, AP 2002-0132, AP 2002-01503, AP 2004-0395) ha fijado su criterio expresando que *“El derecho al disfrute del Espacio Público no es absoluto; pues la normativa vigente habilita a las autoridades municipales y distritales a autorizar su uso a particulares en actividades compatibles con su naturaleza y previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:*

- *Que obre autorización de la administración municipal.*
- *Que el uso sea compatible con la naturaleza del espacio público, o sea que no cause afectación a los derechos colectivos.*
- *Que se formalice la relación jurídica a través de un vínculo contractual”.*

Por su parte la Corte Constitucional, **en sentencia de constitucionalidad C-265 de 2002** expresó que si bien el concepto de espacio público constituye una expresa limitación a la propiedad horizontal puesto que las limitaciones a la libertad de circulación, y a otros derechos, generadas por los sistemas de cerramiento y control de ingreso, no pueden invadir el espacio público ni excluir de su goce a los habitantes que no pertenecen a esas unidades, ello no impide que, "en casos específicos, el espacio público pueda ser objeto de alguna **limitación transitoria y razonable** como resultado de disposiciones que reconocen a los particulares **ciertas garantías relacionadas con el derecho de propiedad, con la seguridad**, con la prestación de servicios a la comunidad o con el libre desarrollo de actividades culturales o cívicas". (Subrayado fuera del texto original)

Agrega la sentencia que *"en estos casos, es preciso identificar criterios que permitan la **armonización** de diferentes derechos e intereses que pueden verse enfrentados, de tal forma que **se impida la apropiación por parte de los particulares de elementos del espacio público que garantizan la vida en comunidad** (v.g. el cerramiento de una calle que hace posible el acceso a un sector de la ciudad) y permiten el ejercicio de derechos individuales, sociales y colectivos que mejoran la calidad de vida de todas las personas (en plazas, parques, lugares de reunión etc.)"*

En esta sentencia en el punto 4. De las consideraciones se expresa que: “ El espacio público como límite a los intereses particulares. Necesidad de que el legislador defina el ámbito de acción de las autoridades responsables de la regulación del espacio público... Ahora bien, lo anterior no impide que, en casos específicos, el espacio público pueda ser objeto de alguna limitación transitoria y razonable como resultado de disposiciones que reconocen a los particulares ciertas garantías relacionadas con el derecho de propiedad, con la seguridad, con la prestación de servicios a la comunidad o con el libre desarrollo de actividades culturales o cívicas.

Igualmente en la Sentencia C-183-03 la Corte Constitucional indicó: “La Constitución Política, establece en el artículo 82 como se señaló, el deber del Estado de velar por la integridad del espacio público y su destinación al uso común el cual prevalece sobre el interés particular. Por su parte, el artículo 63 de la Carta, dispone que los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardos, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables. Inalienables, pues como se dijo se encuentran por fuera del comercio, por lo tanto no pueden ser objeto de actos jurídicos que impliquen tradición o pérdida de la finalidad del bien; inembargables, característica que se desprende de la anterior, como quiera que se trata de bienes que no pueden ser objeto de embargos, secuestros, o en general cualquier medida de ejecución judicial que tienda a restringir el uso directo o indirecto el bien; e, imprescriptibles, esto es, que no son susceptibles de usucapión”.

Por otra parte, el artículo 102 de la Constitución dispone que “El territorio, con los bienes públicos que de él forman parte, pertenecen a la Nación”, y el artículo 101 ídem, en sus incisos tercero y cuarto, establece que forman parte de Colombia “además del territorio continental, el archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, la isla de Malpelo, además de las islas, islotes, cayos, morros y bancos que le pertenecen.

También son parte de Colombia, el subsuelo, el mar territorial, la zona contigua, la plataforma continental, la zona económica exclusiva, el espacio aéreo, el segmento de la órbita geoestacionaria, el espectro electromagnético y el espacio donde actúa, de conformidad con el Derecho Internacional o con las leyes colombianas a falta de normas internacionales”.

En relación con lo anterior, cabe advertir que la vocación de los bienes de uso público es su utilización y disfrute colectivo en forma libre, sin perjuicio de las restricciones que en beneficio del grupo social mismo, puedan ser impuestas por parte de las autoridades competentes, de ahí su carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables que les otorga el artículo 63 de la Carta. Con todo, no resulta contrario a la Constitución que sobre los bienes de uso público se permita un uso especial o diferente, por parte de la Administración, a través del otorgamiento de concesiones o permisos de ocupación temporal, sin que por ello se transmute el carácter de público de esa clase de bienes. **Es decir, que el otorgamiento de esa concesión o permiso para un uso especial en bienes de uso público por parte de los particulares, no implica la conformación de derechos subjetivos respecto de ellos, por cuanto la situación que se deriva del permiso o de la concesión es precaria, en el sentido de que son esencialmente temporales y por lo tanto revocables o rescindibles en cualquier momento por razones de interés general.**

Conforme a lo expuesto, es claro entonces, que los bienes de uso público son imprescriptibles, inalienables e inembargables, según expresa disposición constitucional (art. 63 C.P.), y, en consecuencia, la ocupación temporal del bien a título precario ya sea en virtud de licencia, permiso o concesión, conforme a la ley, no confiere en ningún caso derecho alguno sobre el suelo ocupado, lo que significa que, con mayor razón no se adquiere ningún derecho sobre el mismo en caso de detentación irregular de cualquier bien de uso público, por parte de particulares.

Así las cosas, se tiene que conforme a los precedentes jurisprudenciales, los fundamentos constitucionales y legales, es posible regular el ámbito social del espacio público, siempre y cuando la misma resulte razonable, a cuyo efecto debe valorarse las circunstancias de cada caso, el respeto a la autonomía de las autoridades locales y la naturaleza técnica de varias determinaciones administrativas relativas al espacio público; todo esto sin dejar de señalar criterios claros relativos tanto a las limitaciones que serían justificadas, como al grado de incidencia transitorio sobre el espacio público que sería aceptable.

De los Honorables Congresistas

OLGA LUCIA VELASQUEZ NIETO
Representante a la Cámara por Bogotá